



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAGOMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, 17 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Despacho Comisorio N° 00002-2023 - Demanda Sucesión 00054-2022 -  
Causante: José Samuel Cabrera Castañeda - N.I. 00003-2023.

De acuerdo al informe secretarial que antecede y por ser procedente **auxíliese** en legal forma la comisión proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho Cundinamarca.

En consecuencia y para llevar a efecto lo solicitado y ordenado por el comitente, se dispone:

- 1.- Requerir a la apoderada de la parte demandante para que allegue la documentación necesaria a efectos de identificar los predios objeto de la diligencia, esto es, Escrituras Públicas, Planos, certificaciones de Planeación entre otros, de igual forma allegue los folios de matrícula inmobiliaria en los que se encuentren registrados los embargos.
- 2.- Fijar el 27 de julio del año en curso a la hora de la nueve (9:00 a.m.) de la mañana, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada por el comitente.
- 3.- Por encontrarse inscrita en la lista de auxiliares de la justicia allegada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, se designa como secuestre a la empresa ALC CONSULTORES S.A.S., Identificada con NIT 904468915, con el objeto de llevar a cabo diligencia de secuestro preventivo de los inmuebles relacionados por el comitente en el auto referido, por secretaría oficiase a la empresa elegida como secuestre.

Déjense las constancias respectivas y una vez evacuada la diligencia del caso, devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca

18 JUL 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No:

027

de as...

Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA**

Villagómez Cundinamarca, 17 de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Demanda de Pertenencia N° 00036-2022 – Demandante: Luz Miryam López Martínez – Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Jesús Adolfo López Moreno**

Visto el anterior informe de secretaría que antecede y conforme a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 108 y el numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso, este Despacho,

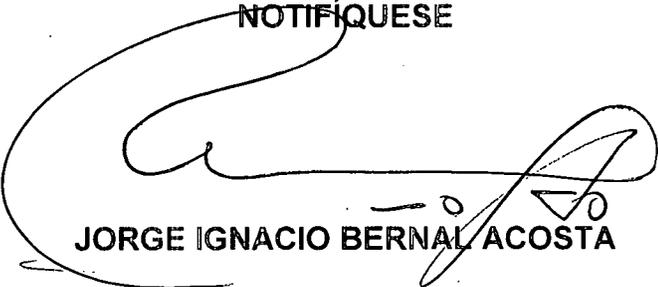
**DISPONE:**

1.- Designar como Curador Ad-Litem al abogado Cesar Alfonso Díaz Aguirre identificado con c.c. 7.222.868 y T.P. 250.245 del C.S.J., quien ejerce habitualmente su profesión en el Municipio de Pacho Cundinamarca, en representación de los **Demandados: Herederos indeterminados de Jesús Adolfo López Moreno quien se identificaba con c.c. 3.114.579 (q.e.p.d.) y Pedro Ignacio López Martínez quien se identificaba con c.c. 3.119.132 (q.e.p.d.) y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el trámite de la demanda**, con quien se surtirá la notificación del auto que avoca conocimiento de la misma, quien los representará durante todo el proceso.

1.1.- El cargo será ejercido una vez concurra a notificarse del presente auto, acepte su designación y se posesione debidamente.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca  
18 JUL 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

027

de esa misma fecha

Es la: ~~Secretaría~~



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

114

Villagómez Cundinamarca, 17 de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Demanda Titulación de la Posesión No. 00009-2023** - Demandante: Ana Belén Duarte Hernández ✓ Demandada: Herederos determinados e indeterminados de Lucila Nieto de Bustos (q.e.p.d.) y personas indeterminadas ✓

Por haberse adelantado el trámite de la información previa en los términos del artículo 12 de la ley 1561 de 2012 y ser subsanada la presente demanda conforme a lo ordenado en auto del 20 de junio de 2023 y cumplir con los requisitos del artículo 13 de la mencionada ley, este Despacho Judicial:

**RESUELVE:**

**Primero:** Admitir la anterior demanda especial de Titulación de la Posesión instaurada por Ana Belén Duarte Hernández identificada con c.c. 20.312.382 ✓ contra los Herederos determinados e indeterminados de Lucila Nieto de Bustos ✓ quien en vida se identificaba con c.c. 20.890.401 (q.e.p.d.), y personas indeterminadas y todos los que se crean con derecho a intervenir en el trámite de la demanda. ✓

**Segundo:** Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 170-17029 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca. ✓

**Tercero:** Notifíquese a los herederos determinados e indeterminados de Lucila Nieto de Bustos quien en vida se identificaba con la c.c. 20.890.401 (q.e.p.d.) y personas indeterminadas, en la forma y términos del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, artículos 291, 292 y 293 y SS del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que cuentan con diez (10) días para contestar la demanda. ✓

**Cuarto:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1561 de 2012 y la manifestación realizada bajo la gravedad de juramento por la parte demandante en la que indica que la señora Lucila Nieto de Bustos quien se identificaba con C.C.N° 20.890.401 falleció hace varios años, se ordena el emplazamiento de sus herederos determinados, herederos indeterminados y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el trámite de la demanda, para que presenten las intervenciones que consideren necesarias respecto de la titulación de la Posesión sobre el inmueble objeto de este proceso identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 170-17029, código catastral N° 2587101-00-00-00-00-110010-00-00-00-0, predio urbano ubicado en la Carrera 2ª N° 4-05 del Municipio de Villagómez Cundinamarca. ✓



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

115

Las publicaciones deberán realizarse en la cartelera de este Despacho Judicial y en una emisora con cobertura en el Municipio de Villagómez Cundinamarca, especialmente el día domingo en horario de 6:00 a.m. y 11:00 p.m., la parte interesada deberá aportar las constancias sobre el particular.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, una vez cumplido el trámite dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, el emplazamiento se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. ✓

**Quinto:** Informar del Auto Admisorio de la Demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Agencia Catastral de Cundinamarca, a la Oficina de Planeación del Municipio de Villagómez Cundinamarca, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y al Personero Municipal, para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. ✓

**Sexto:** Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio, junto a la vía pública más importante, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. ✓

**Séptimo:** Reconózcase personería a la Doctora Ana Belen Duarte Hernández identificada con c.c. 20.312.382 y T.P. 65.531 del C.S.J., quien actúa en causa propia. ✓

Notifíquese y Cúmplase ✓

El Juez

  
JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca  
18 JUL 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

027 de esta...



Carrera 3 N° 4-22

[jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

157

Villagómez Cundinamarca, 17 de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Demanda Ejecutiva Singular N° 00007-2023 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandados: Yuli Andrea Moreno Arandía y José Eliecer Moreno Villamil**

ASUNTO A DECIDIR

Rituada la tramitación correspondiente sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir auto de que trata el artículo 440 del Código General de Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES

El demandante Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra Yuli Andrea Moreno Arandía identificada con c.c. 1.076.716.475 y José Eliecer Moreno Villamil identificado con c.c. 3.119.061, con el propósito de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en varios pagarés que suscribieron las partes, más los intereses de plazo y moratorios que se llegaren a generar.

HECHOS

Estos pueden resumirse de la siguiente manera:

Los demandados Yuli Andrea Moreno Arandía y José Eliecer Moreno Villamil ya identificados, suscribieron los pagarés 031056100004174, 031056100005003, 031056100006208, 031056100006881 y 031056100007372 con espacios en blanco y sus correspondientes cartas de instrucciones para su diligenciamiento a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Los pagarés anteriormente indicados fueron suscritos con ocasión al otorgamiento de cinco créditos por parte del Banco Agrario de Colombia S.A.

Hasta la presentación de la demanda, se encuentra que los demandados han omitido el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés anteriormente indicados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

TRAMITE PROCESAL

A través de auto proferido el 28 de febrero del año 2023, se libró mandamiento de pago por la sumas de dinero indicadas<sup>1</sup>.

Con auto del 28 de febrero del año 2023, se ordena el embargo y retención de los dineros y productos financieros de la demandada<sup>2</sup>.

El 17 de mayo de 2023 la parte actora radico un documento, en el que informa que se realizó la entrega de la citación de notificación personal a los demandados con resultado positivo<sup>3</sup>.

Posteriormente el 23 de junio de 2023, la parte actora informa que se notificó por aviso de forma positiva a los demandados el 14 de junio del presente año, adjuntando con este, certificación con resultado positivo y sus respectivas copias cotejadas por la empresa de correo POSTACOL mensajería especializada<sup>4</sup>.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran presentes: La resolución del conflicto está dirigida a la jurisdicción ordinaria. Por tanto, éste Juzgado es el competente para conocer del asunto por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Al proceso acude la entidad demandante a través de apoderada Judicial, la demanda se ajustó a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Existen los pagarés 031056100004174, 031056100005003, 031056100006208, 031056100006881 y 031056100007372 suscritos por la entidad demandante y los demandados, determinándose así que las obligaciones son EXPRESAS, CLARAS y actualmente EXIGIBLES. Es expresa, cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir pura y simple o estando bajo alguna de ellas el plazo de ha cumplido y /o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están previstos en el artículo 422 y SS del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Folios 127 y 128 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 3 del cuaderno medidas cautelares.

<sup>3</sup> Folios 130 al 134 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Folios 138 al 148 del cuaderno principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Revisados los pagarés, se encuentra que cumplen con las exigencias de la norma anterior y de ellos emanan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de la demandada.

En cuanto a la notificación de los accionados, cabe resaltar que fue entregada la citación de notificación personal en su domicilio el 12 de mayo del año 2023, sin embargo, ante la renuencia de comparecer a notificarse personalmente, la apoderada de la parte actora envió el aviso, el cual fue entregado con resultado positivo el 14 de junio de 2023 según certificación expedida por la empresa de correo POSTACOL mensajería especializada, dando cumplimiento a lo descrito en el artículo 292 del C.G.P., el cual dispone:

*Artículo 292. Notificación por aviso “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

Infiriéndose de esta forma, que con las certificaciones expedidas por parte de la empresa de correo POSTACOL mensajería especializada., se da cumplimiento de forma efectiva con lo normado en el artículo 292 del C.G.P., efectuándose de esta forma la notificación por aviso de los demandados Yuli Andrea Moreno Arandía y José Eliecer Moreno Villamil el 14 de junio de 2023, por tanto, han transcurrido más de 10 días hábiles para dar contestación a la presente demanda. ✓



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

154

La parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación dentro del término legal para ello, ni presentó excepciones de mérito o de fondo, por tanto, el pronunciamiento que se impone es seguir adelante la ejecución.

**CONCLUSIONES**

De los pagarés presentados en la demanda, emergen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en contra de la demandada.

La parte accionada debidamente notificada, no acreditó el pago la obligación, como tampoco interpuso excepciones de fondo o de mérito.

La ejecución debe continuar como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez - Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2023 en contra de Yuli Andrea Moreno Arandía identificada con c.c. 1.076.716.475 y José Eliecer Moreno Villamil identificado con c.c. 3.119.061.

**Segundo:** Decretar el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas.

**Tercero:** Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Conforme a lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P., y al artículo 5 Numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la parte demandada, una vez quede ejecutoriado el presente auto, tásense las costas por secretaria.

**Notifiquese**

El Juez,

**JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA**

Carrera 3 N° 4-22

[jprmaplvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmaplvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**de Villagomez - Cundinamarca**  
**18 JUL 2023**

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

027

de esa misma fecha.

**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAGOMEZ - CUNDINAMARCA

202

Villagómez Cundinamarca, diecisiete (17) de julio del 2023

**Demanda: Ejecutivo Singular N° 00058-2021**

**Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.**

**Demandado: Arnulfo Suaza Rojas**

Atendiendo la solicitud de la parte actora y haberse dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 601 del C.G.P., esto es, acreditar la inscripción del embargo en el predio descrito en el actual proceso ejecutivo, se dispone lo siguiente.

1° Decretar el secuestre del bien inmueble denominado san José resto con folio de matrícula Inmobiliaria N° 170-4199 ubicado en la vereda la Irlanda del Municipio de Paimé Cundinamarca.

2° Con el objeto de dar cumplimiento a la presente medida cautelar, se comisiona a la Inspección de Policía del Municipio de Paimé Cundinamarca, para llevar a cabo la diligencia de secuestre del inmueble descrito en el numeral 1 del presente proveído, de conformidad con los artículos 37, 38 y 595 del C.G del P., dentro de las facultades conferidas la comisionada cuenta con plenas potestad, entre ellas, nombrar el respetivo secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y designar sus honorarios de conformidad con lo normado por el artículo 48 del C.G. del proceso.

Por secretaria librese el Despacho Comisorio.

**Notifíquese,**



**JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca

18 JUL 2023

La providencia anterior ratifícase por anotación en ESTADO No.

027

de esta misma forma.

Secretario(a)